

CRITERIO 11-2023

A: Sujetos Obligados

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Asunto: Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a la solicitud de aclaración de las diferentes solicitudes de información pública.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, priorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

De lo anterior, es pertinente la emisión del presente criterio respecto a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual faculta a los sujetos obligados a solicitar una aclaración derivada de las diferentes solicitudes de información pública. Esto con el objeto de atender correctamente a las diferentes solicitudes de información y evitar cualquier vulneración al derecho humano de acceso a la información pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

ARTÍCULO 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las



disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo: 1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública; 3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa; 4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; 5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y 6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: 1. Entregando la información solicitada; 2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior; 3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o, 4. Expresando la inexistencia.

Artículo 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



CRITERIO

El Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, como ley específica en materia del derecho humano de acceso a la información pública prevé la obligación de los sujetos obligados respecto a llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información respetando los principios y normas que garanticen la protección del derecho humano.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece los preceptos legales a los cuales los sujetos obligados deben apegarse al momento de llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información pública. Dentro del procedimiento se establecen los plazos, requisitos y lineamientos que se deben cumplir desde el momento en el que ingresa una solicitud de información pública.

Derivado de lo anterior y según lo que establece el artículo 42 de la ley citada ut supra, el cual expresa: *“Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan: 1. Entregando la información solicitada; 2. **Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior***^{El resaltado es propio}; 3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o, 4. Expresando la inexistencia.”

Del párrafo precedente, se considera que la Unidad de Información Pública puede solicitar al sujeto activo las aclaraciones que considere pertinentes respecto a la solicitud de información recibida, si esta resultará ambigua y no establezca de manera concreta la información que requiere.

De esa cuenta y con el objeto de asegurar que la respuesta a proporcionar sea precisa y cumpla a cabalidad con las expectativas del solicitante, se considera pertinente establecer los aspectos más relevantes que la Unidad de Información Pública debe tomar en cuenta al momento de solicitar las aclaraciones relacionadas, siendo elementos a considerar:

- a) La solicitud de aclaración respecto a una solicitud de información pública se realizará única vez y debe derivarse de la falta de determinación concreta sobre la información que se está requiriendo, toda vez la misma incide directamente en la búsqueda que se realizará por parte del sujeto obligado.
- b) Respecto al plazo para solicitar una aclaración, la Ley de Acceso a la Información Pública no establece uno en específico, quedando a discreción del sujeto obligado, por lo que esta Secretaría recomienda que la solicitud de aclaración sea dentro de los tres días siguientes de recibida la misma.



- c) La Ley de Acceso a la Información Pública no contempla de manera expresa un efecto suspensivo del procedimiento de acceso a la información pública a partir de que se requiera la subsanación de requisitos o la aclaración del requerimiento de información, por lo que se entendería que el “plazo concedido” estaría inmerso dentro de los diez días que define la ley para emitir la respuesta.

En ese sentido, se estima pertinente brindar un plazo razonable para que el solicitante subsane las omisiones o aclare lo solicitado, siendo un plazo de dos días.

- d) Es importante mencionar que el objetivo de la solicitud de aclaración por parte del sujeto obligado es poder cumplir a cabalidad con el requerimiento por parte del sujeto activo, velando siempre por la protección del derecho humano de acceso a la información pública. Por tal motivo, previo a la solicitud de aclaración se debe cerciorar que la misma no es clara en su totalidad, es decir que la misma no sea comprensible.
- e) Según lo que establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado puede resolver notificando la negativa de la información cuando el sujeto activo no realice las aclaraciones solicitadas en el plazo prudencial concedido o cuando la misma no resulte suficiente para definir de manera concreta la información requerida.
- f) Las Unidades de Información Pública en su función orientadora tienen la facultad de realizar el análisis correspondiente de las solicitudes de información pública con el objeto de determinar que las mismas no son claras en su totalidad.

